



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

## RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0281/2017

**Recurrente:** Moisés Cuentas Gutiérrez

**Administración Recurrída:** Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Ranulfo Prieto Salinas

**Acto Impugnado:** Resolución Sancionatoria N° 18-0949-16  
(CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00499/2016)

**Expediente:** ARIT-LPZ-0873/2016

**Lugar y Fecha:** La Paz, 27 de marzo de 2017

### VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 0281/2017 de 24 de marzo de 2017, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Sancionatoria N° 18-0949-16 (CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00499/2016) de 30 de marzo de 2016, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, resuelve sancionar al contribuyente Moisés Cuentas Gutiérrez con la clausura de veinticuatro días continuos del establecimiento comercial ubicado en la Avenida Esteban Arce, N° 1836, Piso 2, Zona Villa San Antonio Bajo, por incurrir en la contravención por tercera vez de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente por ventas menores.

### II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

#### II.1. Argumentos del Recurrente

Moisés Cuentas Gutiérrez, mediante memoriales de 6 y 21 de diciembre de 2016,





cursantes a fojas 9 y 12 de obrados, presentó Recurso de Alzada, expresando lo siguiente:

El Acta de Infracción N° 0138734, describe el nombre comercial baño público con domicilio en la Av. Esteban Arce, N° 1836 de la Zona de Villa San Antonio (Casa Matriz), cuando la segunda actividad y la que incurrió en la infracción se encuentra ubicado en la Av. Pasoskanki (final), N° 1749 de la Zona de Villa Copacabana (Sucursal 2); no obstante, la Resolución Sancionatoria resuelve sancionar al contribuyente en la referida Casa Matriz, establecimiento comercial donde no incurrió en la contravención tributaria, sino en la Sucursal 2.

Cita los artículos 16 y 164 de la Ley 2492; indica que el hecho generador se produjo en el establecimiento de la Sucursal 2, por tanto, la presunta contravención tributaria de no emisión de factura se originó en la referida sucursal y no así en la Casa Matriz, razón por la cual, corresponde que la Administración Tributaria proceda a la clausura del establecimiento ubicado en la Av. Pasoskanki (final), N° 1749 de la Zona de Villa Copacabana (Sucursal 2); al efecto cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0379/2015 de 17 de marzo de 2015.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar la Resolución Sancionatoria N° 18-0949-16 (CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00499/2016) de 30 de marzo de 2016.

## **II.2. Auto de Admisión**

El Recurso de Alzada interpuesto por Moisés Cuentas Gutiérrez contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0949-16 (CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00499/2016) de 30 de marzo de 2016, fue admitido mediante Auto de 27 de diciembre de 2016, notificado de manera personal al recurrente el 28 de diciembre de 2016 y mediante cédula al Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales el 5 de enero de 2017; fojas 13-18 de obrados.

## **II.3. Respuesta de la Administración Tributaria**

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Ranulfo Prieto Salinas, conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0618-16 de 1 de noviembre de 2016, por memorial presentado el 20 de enero de 2017,





**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

cursante a fojas 21-26 de obrados, respondió negativamente al Recurso de Alzada interpuesto con los siguientes fundamentos:

Cita los artículos 70, 103, 160, 168 y 170 de la Ley 2492, señalando que funcionarios del SIN se constituyeron en el domicilio fiscal de Moisés Cuentas Gutiérrez, quienes constataron la falta de emisión de factura por ventas menores del 28 de octubre de 2015, por un valor de Bs156.-, razón por la cual se labró el Acta de Infracción N° 0138734, notificada a la dependiente del contribuyente, quien firmó en constancia y conformidad de lo acontecido al momento de la intervención, así como el Informe CITE: SINGDLPZ-I/DF/SPCF/INF/5140/2015, señala que el contribuyente no presentó descargo alguno que haga su derecho; en consecuencia, se emitió la Resolución Sancionatoria ahora impugnada que sanciona con la clausura por veinticuatro días el establecimiento ubicado en la Av. Esteban Arce, N° 1836 de la Zona Villa San Antonio Bajo, lugar donde efectivamente se realizó la intervención.

Reitera que los controladores fiscales se apersonaron al domicilio fiscal del contribuyente (Casa Matriz), ubicado en la dirección señalada conforme el Acta de Infracción N° 0138734, donde se verificó la falta de emisión de factura por ventas menores del 28 de octubre de 2015, razón por la cual no existe duda que en la citada Acta se consignaron correctamente todos los datos acontecidos en el momento de la intervención; más aún cuando la dependiente del contribuyente firmó en constancia y conformidad de lo acontecido.

El ahora recurrente no niega haber cometido la contravención, de igual forma, se debe considerar que la Administración Tributaria no vulneró los derechos y garantías del contribuyente; al efecto, cita los artículos 15, 47, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado; añade que se presume la legalidad y buena fe de las actuaciones del Ente Fiscal, toda vez que el trabajo desarrollado se encuentra sometido a disposiciones legales y normas tributarias en vigencia, así como solicita la aplicación del principio de congruencia.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-0949-16 (CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00499/2016) de 30 de marzo de 2016.





#### **II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba (Inspecciones, peritajes, testificales)**

Mediante Auto de 24 de enero de 2017, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada al recurrente y a la Administración Tributaria recurrida en Secretaría el 25 de enero de 2017; fojas 27-28 de obrados.

Por memorial presentado el 1 de febrero de 2017, la Administración Tributaria ratificó la prueba presentada a momento de responder el Recurso de Alzada; al efecto, por Proveído de 3 de febrero de 2017, se dio por ofrecida y ratificada la prueba documental señalada, actuación notificada en Secretaría a las partes el 8 de febrero de 2017; fojas 29-31 de obrados.

Mediante memorial presentado el 14 de febrero de 2017, el recurrente presentó como prueba la siguiente documentación: 1) Factura intervenida; 2) Formulario de padrón; 3) Solicitud de modificación de domicilio; 4) Fotocopia de factura de energía eléctrica; 5) Licencia de Funcionamiento; y 5) Certificado de activación de dosificación; al efecto, por Proveído de 16 de febrero de 2017, se dio por ofrecida y ratificada la prueba documental en tanto cumpla lo establecido en los artículos 81 y 217 de la Ley 2492, actuación notificada en Secretaría a las partes el 22 de febrero de 2017; fojas 38-40 de obrados.

#### **II.5. Alegatos**

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales mediante memorial presentado el 2 de marzo de 2017, presentó alegatos en conclusiones ratificando lo fundamentado a momento de responder el Recurso de Alzada; al efecto, por Proveído de 6 de marzo de 2017, se dispuso tener por formulados los alegatos, actuación notificada en Secretaría el 8 de marzo de 2017; fojas 41-43 de obrados.

De la revisión de obrados, se advierte que el recurrente no formuló alegatos de conformidad al artículo 210, parágrafo II del Código Tributario.

### **III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

Los servidores públicos del SIN el 29 de octubre de 2015, se constituyeron en el domicilio fiscal de Moisés Cuentas Gutiérrez, ubicado en la Avenida Esteban Arce, N° 1836, Piso 2 de la Zona Villa San Antonio de la ciudad de La Paz, con la finalidad de verificar el



cumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente, conforme lo previsto en los artículos 4 y 16 de la Ley 843, concordantes con los artículos 4 y 16 del DS 21530; bajo la modalidad de revisión de documentos y medios informáticos auxiliares evidenciaron el incumplimiento de esta obligación tributaria, por ventas menores de 28 de octubre de 2015, por un importe de Bs156.- por lo que procedieron a labrar el Acta de Infracción N° 0138734; en apego a lo previsto en los artículos 160 numeral 2, 161 numeral 2, 164 párrafo II, 168 y 170 de la Ley 2492, por tratarse de la tercera vez, corresponde la clausura por veinticuatro (24) días continuos; en ese entendido, se procedió a la intervención de la factura N° 170, siguiente a la última emitida por el sujeto pasivo, seguidamente se solicitó la emisión de la factura N° 171, siguiente a la intervenida con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria; asimismo, le otorgó el plazo de veinte (20) días para que formule por escrito sus descargos, ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, fojas 2-4 de antecedentes administrativos.

El Informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SPCF/INF/15140/2015 de 30 de diciembre de 2015, concluyó que transcurrido el plazo legal, el contribuyente Moisés Cuentas Gutiérrez no presentó descargo alguno contra el Acta de Infracción N° 0138734, recomendando la remisión de antecedentes administrativos a la Gerencia Distrital La Paz II del SIN para continuar el proceso correspondiente, fojas 11-12 de antecedentes administrativos.

La Resolución Sancionatoria N° 18-0949-16 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DJCC/UTJ/RS/00499/2016) de 30 de marzo de 2016, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, resuelve sancionar al contribuyente Moisés Cuentas Gutiérrez con la clausura de veinticuatro días continuos del establecimiento comercial ubicado en la Avenida Esteban Arce, N° 1836, Piso 2, Zona Villa San Antonio Bajo, por incurrir en la contravención por tercera vez de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente por ventas menores. Acto administrativo notificado personalmente el 18 de noviembre de 2016, fojas 13-15 y 17 de antecedentes administrativos.



#### IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada



en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III del referido Código Tributario, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se abocará únicamente al análisis de los agravios manifestados en el Recurso de Alzada por Moisés Cuentas Gutiérrez; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hubieran solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.

#### **IV.1. Contravención de no emisión de factura**

El recurrente manifiesta que el Acta de Infracción N° 0138734, describe el nombre comercial baño público con domicilio en la Av. Esteban Arce, N° 1836 de la Zona de Villa San Antonio (Casa Matriz), cuando la segunda actividad y la que incurrió en la infracción se encuentra ubicado en la Av. Pasoskanki (final), N° 1749 de la Zona de Villa Copacabana (Sucursal 2); no obstante, la Resolución Sancionatoria resuelve sancionar al contribuyente en la referida Casa Matriz, establecimiento comercial donde no incurrió en la contravención tributaria, sino en la Sucursal 2; razón por la cual corresponde que la Administración Tributaria proceda a la clausura del establecimiento ubicado en la citada Sucursal 2.

La Administración Tributaria, sobre este punto señala que funcionarios del SIN se constituyeron en el domicilio fiscal de Moisés Cuentas Gutiérrez, quienes constataron la falta de emisión de factura por ventas menores del 28 de octubre de 2015, por un valor de Bs156.-, razón por la cual se labró el Acta de Infracción N° 0138734, notificada a la dependiente del contribuyente, quien firmó en constancia y conformidad de lo acontecido al momento de la intervención, así como el Informe CITE: SINGDLPZ-I/DF/SPCF/INF/5140/2015, señala que el contribuyente no presentó descargo alguno que haga su derecho, en consecuencia, se emitió la Resolución Sancionatoria ahora impugnada que sanciona con la clausura por veinticuatro días el establecimiento ubicado en la Av. Esteban Arce, N° 1836 de la Zona Villa San Antonio Bajo, lugar donde efectivamente se realizó la intervención; añade que el ahora recurrente no niega haber cometido la contravención; al respecto corresponde el siguiente análisis:





En relación a las facultades específicas de la Administración Tributaria, el artículo 66, de la Ley 2492, señala que tiene, entre otras, las siguientes:

1. *Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;*
10. *Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos.*

El artículo 76 de la Ley 2492, indica: *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

El numeral 2 del artículo 160 de la citada Ley, dispone que: *Son contravenciones tributarias: (...)*

2. *No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; (...)*

El artículo 161 de la mencionada Ley señala: *Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:*

1. *Multa;*
2. *Clausura; (...).*

El artículo 168 de la Ley 2492 dispone:

*I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho. II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código. III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto*





*inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario. IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.*

El artículo 170 de la Ley 2492, modificada en su primer párrafo por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 (Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013), como emergencia de la inconstitucionalidad declarada por la SCP 0100/2014 de 10 de enero y su consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico en su parte tercera y cuarta de su primer párrafo, quedando redactada de la siguiente manera: *La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación. El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad. Tratándose de servicios de salud, educación y hotelería la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez. Ante la imposibilidad física de aplicar la sanción de clausura se procederá al decomiso temporal de las mercancías por los plazos previstos para dicha sanción, debiendo el sujeto pasivo o tercero responsable cubrir los gastos. La sanción de clausura no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias, sociales y laborales correspondientes.*

El artículo 2 del DS 28247 señala: *Una vez perfeccionado el hecho imponible, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), la factura, nota fiscal o documento equivalente debe ser extendida obligatoriamente.*

Sobre la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente, el párrafo I del artículo 7 de la RND 10-0002-15 de 30 de enero de 2015 dispone:

- I. *Procedimiento que aplica la Administración Tributaria para verificar y controlar, una vez perfeccionado el hecho imponible, el cumplimiento de la obligación de emisión*







de factura, nota fiscal o documento equivalente, a través de las siguientes modalidades:

1. *Observación Directa (...)*,
2. *Compras de Control (...)*,
3. **Revisión de documentos y medios informáticos auxiliares:** Modalidad mediante la cual los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el SIN, verificarán registros auxiliares como ser libro de ventas menores, registros de control informático de ventas o prestación de servicios del sujeto pasivo a objeto de corroborar la facturación emitida inclusive hasta del día anterior. En caso de establecerse la no emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el SIN, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, la entrega del talonario de facturas a objeto de intervenir la factura en blanco siguiente a la última extendida con el sello de "Intervenida por el SIN" y solicitarán la emisión de la factura por la venta de bienes o prestación de servicios verificada en los registros auxiliares y se labrará la correspondiente "Acta de Infracción" por la no emisión de factura, dando inicio al proceso sancionador. Cuando el sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente no cuente con el talonario de facturas o impida la intervención de la factura, se debe dejar constancia expresa de este hecho en el "Acta de Infracción" por la no emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente. Asimismo, se dejará constancia expresa en caso de que el sujeto pasivo se rehúse a la emisión de la factura por la compra observada.
4. *Control móvil de facturación (...)*.

Es pertinente señalar que las sanciones tributarias constituyen actos y actuaciones que deben estar insertos necesariamente en un procedimiento, esto con la finalidad de otorgar al Ente Fiscal pleno ejercicio de su verdadero rol coercitivo sobre el contribuyente que cometió una infracción, siendo una de sus facultades el sancionar el incumplimiento en el que incurrió el administrado. En ese sentido, se define como sanción tributaria la acción de penalizar o castigar el incumplimiento de las obligaciones tributarias; en el caso de no emisión de factura, la sanción tiene doble finalidad: la de reparar, compensar o resarcir la omisión al sujeto que adquirió el bien o servicio y como segunda, la de castigar el incumplimiento de parte del sujeto pasivo, mediante medidas como en el presente caso con la clausura.





Así también, se debe señalar que el hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para individualizar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, así como las obligaciones formales que provengan de su realización; es decir, el hecho generador es la condición que da nacimiento a la obligación tributaria, constituyéndose en el mecanismo por el que la Ley crea la relación jurídico tributaria con el sujeto pasivo. Se considera que el hecho generador ocurre y produce efectos cuando el presupuesto legal esté constituido sólo por hechos materiales desde el momento en que se hayan realizado todas las circunstancias y elementos integrantes de él, necesarios para que produzca los efectos que normalmente le corresponden; y, en los casos en que el presupuesto legal comprenda hechos, actos o situaciones de carácter jurídico, desde el momento en que estén perfeccionados o constituidos.

De acuerdo a la normativa señalada el control de la emisión de facturas, por parte de la Administración Tributaria está dado por los artículos 164 y 170 de la Ley 2492, DS 28247 y RND 10-0002-15, esto en el marco constitucional de la SCP 0100/2014 de 10 de enero de 2014; en este sentido, se advierte que el control de oficio de dicha obligación está establecido en el DS 28247, norma reglamentaria que en su artículo 2 dispone que una vez perfeccionado el hecho imponible conforme el artículo 4 de la Ley 843, la nota fiscal debe ser extendida obligatoriamente; para cuya verificación se estableció en el artículo 7, párrafo I, numeral 3 de la RND 10-0002-15 la modalidad "*Revisión de documentos y medios informáticos auxiliares*" mediante la cual los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el SIN, verificarán registros auxiliares como el libro de ventas menores, registros de control informático de ventas o prestación de servicios del sujeto pasivo a objeto de corroborar la facturación emitida inclusive hasta del día anterior.

En el caso bajo análisis, se advierte que el 29 de octubre de 2015, funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales, en ejercicio de sus amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, se constituyeron en el establecimiento comercial de Moisés Cuentas Gutiérrez, ubicado en la Avenida Esteban Arce, N° 1836, Piso 2 de la Zona Villa San Antonio de la ciudad de La Paz, a objeto de verificar el correcto cumplimiento de emisión de factura a través de la modalidad "*Revisión de Documentos y Medios Informáticos Auxiliares*", ocasión en la que evidenciaron que el contribuyente percibió el monto de Bs156.- por ventas menores de 28 de octubre de 2015; sin embargo, no emitió la factura correspondiente; omisión que se encuadra en la contravención tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 160 de la Ley 2492,





**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

sancionada con la clausura del establecimiento comercial conforme señala el numeral 2 del artículo 161 de la citada Ley, extremos que se encuentran plasmados en el Acta de Infracción por no Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente N° 0138734; que establece preliminarmente la clausura del establecimiento por veinticuatro (24) días continuos, por tratarse de la tercera vez que incurre en la mencionada contravención y otorga al contribuyente el plazo de 20 días para formular descargos y todas las pruebas que hagan a su derecho.

De la revisión de antecedentes se evidencia que dentro del plazo antes mencionado el contribuyente no presentó descargo alguno, por consiguiente la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0949-16 (CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00499/2016) de 30 de marzo de 2016, ratificando la sanción de clausura de veinticuatro (24) días continuos de su establecimiento comercial.

De acuerdo a los antecedentes mencionados, se debe considerar que el artículo 103 de la Ley 2492, otorga al Ente Fiscal la facultad específica de verificar la obligación de los sujetos pasivos de emitir factura y precisamente en ejercicio de esa facultad, en el presente caso, procedió a realizar el operativo de control de emisión de factura en el establecimiento comercial del contribuyente, resultado del mismo constató que incurrió en la citada contravención tributaria, dando lugar a su procesamiento de conformidad al artículo 168 de la Ley 2492, en cumplimiento a lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0100/2014 de 10 de enero de 2014.

Es necesario señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, parágrafo I numeral 3 de la RND 10-0002-15, la Administración Tributaria puede verificar y controlar, una vez perfeccionado el hecho imponible, el cumplimiento de la obligación de emisión de factura, a través de las siguientes modalidades: 1. Observación Directa: los servidores públicos del SIN acreditados para el efecto, observan la ocurrencia del hecho generador en la compra de bienes y/o prestación de servicios realizado por un tercero y verifican si el vendedor emite la factura correspondiente, 2. Compras de Control: consiste en la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por los servidores públicos dependientes del SIN, con el objeto de verificar la emisión de facturas, y 3. **Revisión de documentos y medios informáticos auxiliares:** mediante la cual los servidores públicos, verificarán registros auxiliares como ser el libro de ventas menores, registros





de control informático de ventas o prestación de servicios del sujeto pasivo a objeto de corroborar la facturación emitida inclusive hasta del día anterior.

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente no impugna, ni cuestiona la comisión de la contravención tributaria de no emisión de factura, limitándose a señalar que la contravención se habría realizado en un lugar distinto al referido en el Acta de Infracción N° 0138734; corresponde, indicar que el control tributario se caracteriza esencialmente por tratarse de un procedimiento que se lleva a cabo *in situ* por servidores públicos de la Administración Tributaria, es decir, en el establecimiento objeto del control, constituido en el lugar en el que el sujeto pasivo desarrolla su actividad comercial; en el presente caso, el Ente Fiscal recurrió a la modalidad de Revisión de Documentos y Medios Informáticos Auxiliares del contribuyente Moisés Cuentas Gutiérrez, evidenciando que el sujeto pasivo percibió el monto de Bs156.- por ventas menores de 28 de octubre de 2015, y que por dicho importe no emitió la factura correspondiente; en este sentido, se tiene que la actividad comercial donde se realizó el citado operativo de control se ubica en la Avenida Esteban Arce, N° 1836, Piso 2 de la Zona Villa San Antonio, conforme los datos consignados en la referida Acta de Infracción.

Al respecto, se debe considerar el parágrafo III del artículo 77 de la Ley 2492, referente a los medios de prueba, precepto legal que dispone: *Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario;* aspectos que no fueron considerados por el ahora recurrente, que ante el periodo probatorio otorgado mediante el Acta de Infracción N° 0138734, no presentó descargo alguno que desvirtúe el cargo girado en su contra; así como tampoco cuestionó la realización del lugar del operativo de control, no obstante, que tenía la posibilidad de observar este aspecto no solamente en la propia Acta de Infracción en la parte de Observaciones, sino también en el terminó probatorio aperturado al efecto; en ese entendido, no corresponde cuestionar los hechos recogidos en la tantas veces mencionada Acta de Infracción, toda vez que hacen prueba de los hechos recogidos en ella, salvo que se acredite lo contrario, que en el caso bajo análisis esta situación no aconteció, es decir, el ahora recurrente no acreditó que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo expuesto en dicha actuación preliminar, por tanto, se tiene que el operativo de control tributario efectuado por el Ente Fiscal se ejecutó en el domicilio fiscal del



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

contribuyente Moisés Cuentas Gutiérrez ubicado en la Avenida Esteban Arce, N° 1836, Piso 2 de la Zona Villa San Antonio; en consecuencia, no es posible modificar la posición asumida por la Administración Tributaria.

En relación a la documentación presentada en esta instancia por el recurrente mediante memorial de 14 de febrero de 2017, a fojas 32-37 de obrados, consistente en: 1) Factura intervenida; 2) Formulario de padrón; 3) Solicitud de modificación de domicilio; 4) Fotocopia de factura de energía eléctrica; 5) Licencia de Funcionamiento; y 5) Certificado de activación de dosificación; corresponde indicar que no obstante que no cumplen con los artículos 81 y 217 del Código Tributario, de su lectura se evidencia que solamente demuestran la existencia de una actividad comercial en la Zona de Villa Copacabana; no obstante, no acredita que el operativo de control tributario efectuado por la Administración Tributaria se hubiera realizado en un lugar distinto al señalado en el Acta de Infracción N° 0138734; más aun tomando en cuenta que el recurrente no expone ni presenta pruebas idóneas que permitan señalar lo contrario, sólo realiza afirmaciones carentes de efectos legales, es decir, no se consideró el presupuesto legal contenido en el artículo 76 de la Ley 2492, que dispone que quien pretenda hacer valer sus derechos debe probar los hechos constitutivos de los mismos, esto implica, que no es suficiente efectuar una serie de alegaciones o argumentaciones, sino que se hace necesario e imprescindible que los mismos estén debidamente probados, aspectos estos que como se evidencia no ocurrieron en el caso bajo análisis; consecuentemente, no se puede modificar la posición asumida por el Ente Fiscal.

En consideración a los antecedentes de hecho y derecho antes expuestos, se evidencia que la Administración Tributaria ajustó el procedimiento administrativo instaurado por contravención tributaria de no emisión de factura al marco legal vigente, habiendo observado el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, no obstante, el recurrente no desvirtuó los cargos formulados en su contra con medios probatorios idóneos, ni mucho menos demostró que los hechos recogidos en el Acta de Infracción N° 0138734, ocurrieron en algún lugar distinto, consecuentemente, corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-0949-16 (CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00499/2016) de 30 de marzo de 2016, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.





**POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria N° 18-0949-16 (CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00499/2016) de 30 de marzo de 2016, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra Moisés Cuentas Gutiérrez; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente la sanción de clausura de veinticuatro (24) días continuos del establecimiento comercial intervenido, descrito en el Acta de Infracción N° 0138734 de 29 de octubre de 2015; todo de conformidad al artículo 164 parágrafo II de la Ley 2492.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) del Código Tributario y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución, es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



RCVD/jcgr/rms/avv/mch/frdch

Lic. Cecilia Velez Dorado  
Directora Ejecutiva Regional  
Dirección Ejecutiva Regional  
Autoridad Regional de Impugnación  
Tributaria - La Paz

